



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1974

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de estado Icfes Saber 11 y validación del bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 013 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL EXÁMEN ICFES PRE-SABER Y LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, O SU EQUIVALENTE EN EL SISTEMA QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas.

Teniendo en cuenta que el examen ICFES Pre-Saber es una herramienta de preparación para el ICFES Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.

Artículo 2º. Gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. El examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas. La gratuidad aplica tanto en periodo ordinario como extraordinario de inscripción.

Parágrafo 1. Los exámenes ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando se presenten por primera vez. Si la persona debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, quien presente el examen deberá cubrir el valor total. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, quien lo presente nuevamente podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial: gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50%, y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.

Parágrafo 2. Las personas con discapacidad accederán a la gratuidad total de los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.

Artículo 3º. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley. Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, bastará con acreditar la pertenencia del estudiante a los grupos A, B o C del Sisbén IV; no podrán exigirse requisitos o pruebas adicionales de insuficiencia de recursos para asumir el costo del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de Estado ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, dicha pertenencia se verificará ante el ICFES mediante consulta en el aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en el caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

Parágrafo primero. El ICFES implementará un sistema de interoperabilidad con el DNP para que la verificación sea inmediata, gratuita y sin trámites adicionales.

Parágrafo segundo. Cuando existan demoras en la actualización del Sisbén o inconsistencias el estudiante podrá acreditar su condición socioeconómica mediante certificación expedida la secretaría educación territorial o constancia temporal expedida por la oficina del Sisbén del territorio, esto sin perjuicio de la verificación posterior.

Artículo 4°. Financiación. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Para el efecto, anualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para cubrir el costo de los exámenes que se presenten gratuitamente o con descuento. Los recursos apropiados deberán transferirse oportunamente al ICFES y cubrir de manera integral las tarifas vigentes que esta entidad defina para los exámenes ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato, según corresponda. Parágrafo. Los beneficios de gratuidad o descuento en los exámenes a que se refiere la presente ley se otorgarán únicamente cuando su financiación esté asegurada en el Presupuesto General de la Nación. Artículo 5°. Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley. Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, de manera coordinada, realizarán el seguimiento y la evaluación de la implementación y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Conjuntamente podrán expedir lineamientos, metodologías y mecanismos de reporte que permitan valorar periódicamente sus resultados. Artículo 6°. Programas gratuitos de acompañamiento y preparación académica. El Ministerio de Educación Nacional, en alianza con las universidades públicas del país, desarrollará y garantizará la oferta de programas gratuitos de preparación para los exámenes de Estado ICFES Pre-Saber, ICFES Saber 11 y Validación del Bachillerato. Estos programas deberán induir modalidades presenciales y virtuales, con enfoque territorial y diferencial. Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 013 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL EXÁMEN ICFES PRE-SABER Y LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, O SU EQUIVALENTE EN EL SISTEMA QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Cordialmente, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto aprobado en primer debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1° DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y desarrolle los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades y unidades productivas que padecen o puedan llegar a padecer las consecuencias derivadas de esta problemática, con especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres, niñas en situación de especial vulnerabilidad, protegiendo, además, la soberanía y la seguridad alimentaria del país. Los lineamientos y la Política Pública que se establecen en la presente ley deberán considerar un enfoque diferencial que atienda las necesidades específicas de las personas en situación de especial vulnerabilidad, incluyendo la perspectiva de género. Parágrafo. En todo caso, las afectaciones climáticas, la degradación ambiental y los desastres naturales a los que hace referencia esta ley deberán ser graves o amenazar o inferir daños a los derechos de las personas y comunidades. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres fijarán los criterios de evaluación de la gravedad e impacto de los fenómenos enunciados. Artículo 2°. Definición. Entiéndase por desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, cuando las personas, grupos de personas o comunidades se ven en la obligación de salir de su hogar o de su lugar de residencia habitual como resultado o para evitar los	efectos graves de factores ambientales, el cambio climático o los desastres naturales, que pongan en riesgo grave su vida, salud o integridad. Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD establecerán, de manera conjunta, los criterios técnicos y metodológicos para la definición, identificación y caracterización de la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Dichos criterios deberán articularse con los Planes Integrales de Gestión del Cambio Climático Territoriales (PIGCCT) y con los demás instrumentos de política pública ambiental y climática vigentes. Artículo 3°. Registro Único de Desplazamiento Climático. Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático, en el cual estarán incluidas las personas, familias junto a sus animales domésticos, comunidades o grupos sociales plenamente individualizados e identificados que, en el marco de la presente ley, estén en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y aquellas evacuadas preventivamente al interior del territorio nacional, así como los eventos que causan los desplazamientos. Este registro será administrado por los secretarios de planeación de los entes departamentales y municipales en sus respectivos comités locales de emergencia y deberán ser enviados a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Dicho registro deberá contener información relacionada con el evento que dio lugar al desplazamiento o la evacuación preventiva, junto con toda la información necesaria para caracterizar el desplazamiento en términos de temporalidad, distancia y retorno, así como las condiciones de vulnerabilidad de la población afectada, entre otros. El registro se realizará de forma previa, concomitante y posterior al desplazamiento con el fin de atender situaciones relevantes para el retorno o el reasentamiento de las personas afectadas.
--	---

Las entidades territoriales concurrirán en la consolidación y actualización permanente del registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional. Parágrafo 1º. Dentro de los ocho (8) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD: (i) definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales; (ii) establecerá el procedimiento de inclusión y el modo de actualización; (iii) pondrá en funcionamiento el registro y (iv) realizar seguimiento y verificación a las personas, familias, comunidades o grupos sociales en situación de desplazamiento. Parágrafo 2º. Las personas, familias, comunidades o grupos sociales tendrán para realizar declaración de los hechos el término de 3 años y podrán ser recepcionadas por las Personerías Municipales, la Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Autoridades Ambientales o la UNGRD. Parágrafo 3º. Para ser incluidas en el Registro Único de Desplazamiento Climático, deberá emitirse previamente la certificación de que trata el artículo 5 de la presente Ley. Parágrafo 4º. Una vez las personas, familias, comunidades o grupos sociales realicen la declaración podrán acceder a medidas humanitarias de emergencia, y cuando sean incluidas en el registro, podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, y a los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado. Artículo 4º. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las demás entidades nacionales y territoriales competentes, la academia y la sociedad civil,	conformará una mesa interinstitucional, con la participación de los diferentes sectores sociales, que se encargará de fijar los lineamientos para formular, implementar y evaluar la Política Pública para el desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La política pública se actualizará cada 2 años o cuando se considere necesario teniendo en cuenta la realidad del fenómeno en el país. La Política Pública deberá incorporar las estrategias y programas para la prevención del desplazamiento y para la atención y adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, de los desastres naturales y de la degradación ambiental, desde un enfoque territorial en el que se priorice el desarrollo de territorios seguros, la vivienda digna y la seguridad alimentaria. Además, deberá fortalecer la hoja de ruta para la atención y apoyo institucional a las comunidades receptoras, y desarrollar las acciones específicas necesarias para que la población afectada reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural. La formulación e implementación de la Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Además, la formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la academia, de organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos, y de las comunidades impactadas. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades a cargo de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales. Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la UNGRD y las entidades territoriales serán responsables de coordinar la implementación y seguimiento a la Política Pública y a los planes de acción que de esta se deriven. Parágrafo 2º. La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas mediante los cuales se darán
a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Parágrafo 3º. La Política Pública deberá incluir medidas con enfoque diferencial destinadas a la prevención, adaptación y mitigación de los impactos ambientales que el desplazamiento forzado podría desencadenar, aquellas necesarias para la asistencia durante el desplazamiento y las que serán implementadas a largo plazo. Estas medidas deben abordar de manera integral los factores ambientales de cada territorio afectado, que contribuyen a la vulnerabilidad de las comunidades. Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes a nivel nacional y territorial, establecerá medidas para brindar apoyo y asistencia integral a las personas en condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales. Estas medidas garantizarán: 1) Un nivel de vida adecuado que cubra, como mínimo, alimentos indispensables, agua potable, refugio y alojamiento básico, vestimenta, atención médica, psicosocial y educativa, servicios de saneamiento y otros recursos necesarios para atender las necesidades de las personas desplazadas. En todo caso, se garantizará el derecho a la vivienda digna. 2) Programas de rehabilitación de la infraestructura afectada, siempre y cuando sea viable, y el restablecimiento de las condiciones normales de vida, así como la rehabilitación económica y social. Estos programas deberán evitar la repetición de las condiciones de riesgo preexistentes en la comunidad. 3) Un retorno voluntario, seguro y digno o el reasentamiento de las personas, brindando asistencia hasta que, en la medida de lo posible, recuperen lo que perdieron. En caso de que no sea posible dicha recuperación, se otorgará la reparación integral. Parágrafo 5º. La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, no impondrá cargas al sector productivo adicionales a las que	actualmente existen. Cualquier modificación requerirá una ley tramitada ante el Congreso de la República. Parágrafo 6º. La UNGRD deberá rendir informe semestral a la mesa interinstitucional de la que trata el presente artículo, con la finalidad de establecer y actualizar la Política Pública con base en los datos recolectados en el Registro Único de Desplazamiento Climático. Parágrafo 7º (Nuevo). La Política Pública para el desplazamiento forzado por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales que expedirá el Gobierno Nacional, deberá integrar planes de reasentamiento. Artículo 5. Certificación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-. Las afectaciones ambientales que den origen al desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales deberán ser debidamente certificadas por la UNGRD con el apoyo de la autoridad ambiental competente y tendrá el término de tres (3) meses para generar dicha certificación a partir del conocimiento del hecho, la certificación deberá contar con el análisis respectivo que permita determinar si el desastre es natural o antrópico basado en pruebas recolectadas por un equipo especializado, en caso de que sea de origen natural recibirá toda la atención establecida en la política pública de la que trata el artículo 4 de la presente ley, en caso de que el origen sea antrópico la UNGRD se encargará de que la persona natural o jurídica responsable atienda el desastre en las mismas o mejores condiciones que si fuera un desastre natural. En ningún caso con dineros del Estado se atenderán desastres provocados por personas naturales o jurídicas, solo desastres naturales. Artículo 6 (Nuevo). La atención deberá ser inmediata relacionada con el desplazamiento de cambio climático y supervisada por Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades nacionales y territoriales competentes. Parágrafo. El seguimiento estará a cargo de las personerías municipales, en articulación con los presidentes de la junta de acción comunal de las entregas facilitadas

por el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de la UNGRD, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidades nacionales y/o territoriales competentes.

Artículo 7. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO POR CAUSAS ASOCIADAS AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA DEGRADACIÓN AMBIENTAL Y LOS DESASTRES NATURALES, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

ARIEL AVILA MARTÍNEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco).

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 057 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la instalación y uso de Sistemas de Retención Infantil en los vehículos en el territorio nacional, con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas. Artículo 2º. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Sistema de retención infantil: Es el sistema que permite que los niños y niñas viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, cojines y asientos elevadores, entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores. Artículo 3º. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de los vehículos. En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de edad que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en los asientos posteriores del vehículo haciendo uso obligatorio del	Sistema de Retención Infantil, que cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional. A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte. PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito. Artículo 4º. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil para los menores de edad, basados en los siguientes criterios: i. ii. iii. Criterios de selección del asiento adecuado para el menor. Ubicación del SRI de acuerdo a características técnicas. Instalación adecuada. Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación. Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República. Esta medida será aplicable (1) un año después de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación técnica correspondiente. Parágrafo 3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá garantizar el acceso progresivo, equitativo y territorialmente balanceado a los Sistemas
--	---

de Retención Infantil (SRI), priorizando a los hogares de menores ingresos y a los programas de transporte escolar oficial. Durante los primeros doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación, las autoridades de tránsito priorizarán acciones pedagógicas y preventivas, y no impondrán la sanción prevista en el artículo 131 literal G a los conductores que acrediten estar en proceso de adquisición de un SRI mediante los mecanismos de apoyo previstos en este parágrafo. El Ministerio de Transporte, con apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, deberá presentar anualmente a las Comisiones Sextas y Séptimas de Senado y Cámara un informe sobre la implementación de las medidas aquí establecidas, el número de beneficiarios, la reducción de costos para los hogares y el impacto en la siniestralidad vial infantil. En un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá efectuar un estudio y seguimiento sobre la aplicación de lo aquí dispuesto, con el fin de evaluar su impacto normativo. Al finalizar este periodo, la entidad tendrá la obligación de presentar un informe detallado al Congreso de la República, que contenga los hallazgos y conclusiones derivados del análisis realizado. Artículo 5º. Modifíquese el literal B.22. y adiciónese los literales G.15. y H al artículo 131 de la ley 769 de 2002, los cuales quedarán así "B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero. (...) G.15. Quien transporte menores de ocho (8) años de edad que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción."	H. Quien transporte pasajeros entre ocho (8) y doce (12) años de edad sin el uso obligatorio del cinturón de seguridad, incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del vehículo si se comprueba que el vehículo no cuenta con cinturones de seguridad o si estos están dañados". Artículo 6º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 057 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)". Cordialmente, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto facilitar la asignación de la plaza o el escenario de la práctica laboral, la de judicatura y pasantías, requeridas por las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano, que en sus programas o reglamentos los señalan como requisito de grado, como opción de grado y/o obtención del título académico; así mismo busca asegurar condiciones de flexibilización horaria, inclusión de metodologías no presenciales y la creación de alternativas académicas equivalentes, cuando no existan plazas disponibles, preservando la calidad de la formación de los estudiantes. Parágrafo 1º. Esta ley rige para las prácticas que realizan los estudiantes como parte del plan de estudios, como requisito de grado, como opción de grado. No regula aquellas que se llevan a cabo después de la obtención del título como requisito para obtener la tarjeta profesional. Parágrafo 2º. La presente ley tendrá en cuenta las consideraciones previstas en la Ley 2043 de 2020 o la que haga sus veces en relación con la responsabilidad de pago de aportes, riesgos laborales y gastos de transporte, para los pasantes, practicantes o judicantes. Artículo 2. <i>Asignación de plazas o escenarios de práctica laboral.</i> Las instituciones educativas que en el marco de su autonomía, fijen en sus reglamentos o normatividad como requisito de culminación de estudios u obtención del título, la realización de prácticas laborales, práctica de judicatura y pasantías, deberán promover la inscripción, postulación y escenarios de práctica laboral en el sector público y privado, a los estudiantes pasantes, judicantes y practicantes de acuerdo	con los mecanismos que se dispongan para tal fin dentro de los términos fijados en el plan de estudios, a través de los medios que estipule la ley. El estudiante pasante, judicante y practicante podrá inscribir, postular y obtener la plaza o escenario de práctica laboral, fuera de la oferta de plazas que gestione la institución educativa. Artículo 3º. <i>Prácticas laborales.</i> Además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA, así como de toda la oferta de formación por competencias. Parágrafo. El tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar a su título de profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en la materia. Artículo 4º. <i>Convenios con entidades públicas o privadas.</i> Para la postulación de la plaza o el escenario de práctica, las instituciones educativas podrán realizar convenios con entidades públicas o privadas del orden nacional e internacional, y podrán publicar las plazas de práctica disponibles en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo o las que se realizan a través de las convocatorias de los programas de Gobierno. Para efectos de la presente disposición y para el debido control del cumplimiento del objetivo de la presente ley, la Unidad del Servicio Público de Empleo deberá definir dentro del sistema de búsqueda de empleo, la categoría de prácticas, pasantías o judicatura; para facilitar el acceso a las plazas privadas o públicas de conformidad lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1780 de 2016, así como verificar la celebración exitosa de la vinculación, y demás información como: remuneración de la práctica, pasantías o judicatura, que deberá ser reportada de parte del empleador al momento de su celebración.
---	--

Parágrafo 1. Las Instituciones de Educación Superior y las demás que asigne la ley, establecerán y podrán modificar los requisitos de prácticas con criterios de flexibilidad y calidad, que reconozca las condiciones sociales y laborales de sus estudiantes en el marco de su autonomía universitaria. En una función de corresponsabilidad podrán realizar convenios con los sectores económicos para acceder a la información que permita identificar las necesidades de los practicantes. Parágrafo 2. Las instituciones deberán incorporar criterios diferenciales para estudiantes cuidadores, en situación de discapacidad, gestantes y residentes en zonas rurales o apartadas, sin desmejorar estándares de calidad. Artículo 5°. <i>Reporte.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, local y distrital deberán reportar las plazas de prácticas de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida la Unidad del Servicio Público de Empleo. La Unidad del Servicio Público de Empleo deberá llevar la información detallada sobre el registro, postulación, y ocupación de plazas de práctica lo cual deberá constar en el informe anual de gestión en capítulo especial. Artículo 6°. <i>Alternativas al requisito de práctica laboral.</i> Las instituciones de educación superior que dentro de su plan de estudios exijan la realización de prácticas profesionales, pasantías o judicaturas en áreas del conocimiento en las cuales las prácticas no estén regladas por la ley, deberán generar alternativas académicas equivalentes que aseguren la formación integral del estudiante sin afectar la calidad educativa, los contenidos curriculares, ni la carga crediticia del programa. Las alternativas podrán incluir, entre otras, proyectos de investigación aplicadas, prácticas simuladas, trabajo de campo supervisado, proyectos de emprendimiento o servicio social certificado. Estas alternativas serán aplicables cuando el estudiante por razones justificadas no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral, práctica de judicatura y pasantías. Para lo cual definirá en el marco de la autonomía universitaria, las actividades académicas a cumplir para la finalización satisfactoria del plan de estudios.	Parágrafo 1. Las alternativas solo serán aplicables cuando el estudiante con razones debidamente justificadas y verificadas por la institución no haya podido acceder a una plaza o escenario de práctica laboral. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional establecerá lineamientos generales para garantizar la homogeneidad mínima de las alternativas respetando la autonomía universitaria. Parágrafo 3. Se entenderán por razones justificadas, de manera enunciativa, las siguientes: (i) insuficiencia verificable de plazas ofertadas en el ámbito territorial del programa; (ii) condiciones de salud del estudiante debidamente soportadas; (iii) responsabilidades de cuidado acreditadas; (iv) residencia en zonas con oferta inexistente o de difícil acceso; (v) situaciones de orden público o fuerza mayor; (vi) discriminación o barreras de acceso documentadas. Las instituciones deberán prever medidas de accesibilidad y ajustes razonables conforme a la normatividad vigente. Artículo 7°. <i>Flexibilidad horaria.</i> El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, las instituciones educativas y el sector privado, orientarán las disposiciones sobre los horarios de realización de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías; incluyendo las metodologías de trabajo remoto, con el fin de armonizar las jornadas con las actividades curriculares; y así y permitir a los estudiantes pasantes o practicantes la realización de las prácticas sin perjuicio del ejercicio al derecho al trabajo y a la educación. Se tendrá especial consideración de los practicantes con dedicación parcial o total del cuidado de sus familiares. Parágrafo. Las instituciones educativas y las entidades receptoras de los practicantes, pasantes y judicantes deberán garantizar todas las medidas que conforme a la ley aseguren la protección de los derechos de la mujer, particularmente de las mujeres gestantes y en periodo de lactancia. Igualmente, en concordancia con lo establecido en la normatividad vigente, deberán disponer de los ajustes razonables para las personas con discapacidad, asegurando condiciones de igualdad, accesibilidad y no discriminación.
	Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 082 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS O ESCENARIOS DE PRÁCTICA LABORAL, LA PRÁCTICA DE JUDICATURA Y PASANTÍAS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, CARLOS EDUARDO GUEVARA V. Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY". El Congreso de Colombia, DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que el Congreso de la República y la Nación honren y exalten la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, insigne ciudadano y ejemplar servidor público que dedicó su vida a la construcción de un país libre de violencia, llegando incluso a sacrificarla por ese ideal supremo. Con valentía, defendió los principios democráticos de la República, la justicia, la paz y la igualdad para todos los colombianos. A lo largo de su destacada trayectoria en el servicio público, se desempeñó como Concejal del Distrito Capital de Bogotá, Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Secretario de Gobierno de la Capital, Senador de la República y precandidato a la Presidencia de la República. En cada una de estas responsabilidades, el Senador Miguel Uribe Turbay se distinguió por su firmeza en la defensa de sus convicciones e ideales, su capacidad para el diálogo y la construcción de consensos, así como por su compromiso con la unidad nacional y la defensa del interés general. Su vida y obra constituyen un ejemplo de integridad, liderazgo y servicio a la patria, que merece ser reconocido y recordado por las presentes y futuras generaciones. Durante su periodo como Senador de la República, integró la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República. Artículo 2. Placa Conmemorativa. Autorícese al Senado de la República la elaboración y colocación de una placa conmemorativa dentro de las instalaciones del	Congreso de la República, puntualmente, en el Capitolio Nacional, en la parte exterior de la oficina que ocupó el Senador Miguel Uribe Turbay sirviendo a Colombia como Congresista de la República entre los años 2022 y 2025. Artículo 3. A partir de la vigencia de la presente ley, el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado del Capitolio Nacional y en homenaje al Senador Miguel Uribe Turbay, quien fue violentamente desaparecido, llevará la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay". Artículo 4. Denominación de parque. Autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., disponer lo necesario para que el parque "El golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, adopte el nombre "Parque Miguel Uribe Turbay", como homenaje a la vida, obra y legado del Senador Miguel Uribe Turbay. Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, autorícese a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y al Senado de la República, a que cada 11 de agosto se realicen actos culturales de construcción de paz y exaltación a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, en el "Parque Miguel Uribe Turbay" y/o en plazas o parques que estimen convenientes. Artículo 5. Monumento conmemorativo. Autorícese al Senado de la República la elaboración de un busto y la colocación del mismo en el parque "El Golfito" ubicado en la localidad de Fontibón, barrio Modelia del distrito Capital de Bogotá, el cual según el artículo 4 del presente proyecto de ley pasará a llamarse "Parque Miguel Uribe Turbay". Parágrafo Al cumplirse el primer aniversario de la muerte del Senador Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2026, El Congreso de la República, en conjunto con el Distrito Capital de Bogotá, inaugurarán el monumento estipulado en el presente artículo. Artículo 6. Financiación. El honorable Senado de la República asumirá los gastos por las obras mencionadas en los artículos 2 y 5 de la presente ley.
	Artículo 7. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor. Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 174 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA RINDE HONORES Y CONSERVA LA MEMORIA DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY". Cordialmente, PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto aprobado en primer debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 a. m., y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL INICIO DE LA JORNADA ESCOLAR ANTES DE LAS 7:00 AM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: Artículo 1. Objeto. Las instituciones educativas oficiales y privadas de educación preescolar, básica y media deberán iniciar sus actividades académicas a partir de las 08:00 a.m., garantizando el cumplimiento de la intensidad horaria mínima establecida por la ley. Parágrafo 1. Los padres, madres y acudientes que acrediten la responsabilidad del acompañamiento de menores en etapa escolar tendrán derecho a una hora de flexibilidad en su jornada laboral, posterior al inicio de la jornada académica, para garantizar su desplazamiento hacia sus lugares de trabajo. Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, reglamentará la aplicación de esta medida en el sector público y promoverá acuerdos de concertación con el sector privado, de manera que se armonice la vida laboral y familiar sin perjuicio de la productividad. Parágrafo 3. La implementación de esta medida no podrá implicar reducción salarial, pérdida de beneficios laborales ni represalias de ningún tipo para los trabajadores. Parágrafo 4. En los establecimientos educativos ubicados en zonas rurales dispersas, de difícil acceso o con particularidades territoriales derivadas de condiciones geográficas, climáticas o culturales, las secretarías de educación podrán autorizar, de manera excepcional y motivada, ajustes en la hora de inicio de la jornada escolar, siempre que se garantice el cumplimiento del número mínimo de horas efectivas de clase, el bienestar de los estudiantes y la seguridad en el transporte escolar.	Artículo 2. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: <i>"Artículo 85. Jornadas en los establecimientos educativos. El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) unidades horarias de 45 minutos cada una. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) unidades horarias de 45 minutos cada una.</i> <i>Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.</i> <i>Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración. La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.</i> Parágrafo. En ningún caso el inicio de la jornada escolar por parte del establecimiento educativo para la prestación directa del servicio público educativo en los niveles educación inicial, preescolar, básica y media podrá iniciar antes de las 7:00 am. No obstante, los establecimientos educativos podrán permitir el ingreso de los estudiantes desde las 6:30 a.m., exclusivamente para su recepción y permanencia dentro de la institución, sin que ello suponga inicio de clases ni desarrollo de actividades curriculares, ni computará como hora lectiva.
	Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 214 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL INICIO DE LA JORNADA ESCOLAR ANTES DE LAS 7:00 AM, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea la política pública de estado de “familias guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE "FAMILIAS GUARDABOSQUES" Y SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"". El Congreso de Colombia Decreta CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto, establecer el marco normativo para la implementación de la política pública de Estado "Familias Guardabosques", la cual involucra a familias campesinas, indígenas y afrodescendientes, de comunidades localizadas en ecosistemas estratégicos o áreas de conservación y protección con presencia o riesgo de ser afectadas por cultivos ilícitos, para que consoliden un proyecto de vida acorde con los principios democráticos que orientan el progreso económico y social en Colombia. Su finalidad será brindarles una alternativa legal de ingresos que permita el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida. Asimismo, se busca brindar una alternativa de sustitución de estos cultivos con el fin de prevenir su expansión y contribuir con la erradicación. Esto, en línea con la valorización del patrimonio natural, en particular de los bosques y la diversidad biológica asociada a dichos territorios. ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La política pública "Familias Guardabosques" se regirá por los principios de: i) Sostenibilidad: Relacionado con el uso responsable de los recursos naturales. ii) Participación: Involucra a las comunidades en la toma de decisiones que afectan sus entornos económicos, sociales y ambientales. iii) Educación Ambiental: Respeto al fomento de la conciencia y el conocimiento sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y entornos naturales.	iv) Equidad: La garantía que todos los grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad tengan acceso a los beneficios del programa sin discriminación en contra de sus intereses y en condiciones equánimes; y v) Legalidad: La promoción de la explotación de las actividades económicas en los territorios rurales del país, dentro de los marcos legales dispuestos por la Constitución y las leyes, y la prevención, mediante la acción institucional, para que las economías ilícitas no se fortalezcan en ellos. ARTÍCULO 3. ESTRATEGIAS DE LA POLÍTICA PÚBLICA. Las estrategias son el conjunto de acciones a través de las cuales se implementará la política pública de que trata la presente ley, y serán las siguientes: i) Brindar alternativas económicas lícitas y viables que faciliten a las familias beneficiarias su transición hacia una nueva economía local, próspera, rentable y legal. La puesta en marcha de proyectos productivos y ambientales, en cabeza de organizaciones de economía asociativa para asegurar la sostenibilidad y desarrollo local de las comunidades. ii) Generar procesos de recuperación, restauración vegetal, conservación y usos sostenibles de los recursos naturales, en el marco del ordenamiento territorial, mediante estrategias participativas que permitan poner en marcha planes de uso y manejo alternativo de los bosques y los ecosistemas estratégicos. iii) Apoyar el fortalecimiento de la institucionalidad y la gobernabilidad local, regional y nacional, de manera que se construyan lazos de confianza y sinergias entre las comunidades y diversas instituciones del orden nacional, departamental y municipal, así como también, a través de la promoción de procesos participativos en la toma de decisiones de los mecanismos de desarrollo alternativo. iv) Articular y coordinar una oferta institucional focalizada y diferenciada para cada una de las regiones afectadas por cultivos ilícitos o en riesgo de serlo. v) Desarrollar la estrategia de erradicación manual voluntaria de cultivos ilícitos. vi) Desarrollar la estrategia de desarrollo alternativo para evitar la siembra, resiembra, persistencia y expansión de los cultivos ilícitos. CAPÍTULO II LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES"
ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN. La política pública de que trata esta ley, es un conjunto de acciones Institucionales a cargo del Gobierno Nacional, orientadas a la atención y apoyo de comunidades vulnerables ubicadas en territorios rurales focalizados y priorizados, afectados o en riesgo de ser afectados por cultivos de coca, amapola y/o derivados, que busca generar condiciones favorables para el desarrollo de economías rurales lícitas sostenibles ambientalmente y aportar a la consolidación de territorios seguros; vinculando, a través de los núcleos familiares que componen dichas comunidades, compromisos con el desarrollo de buenas prácticas económicas. Las comunidades destinatarias de esta ley, adoptarán la decisión de erradicar los cultivos ilícitos voluntariamente en sus localidades, con el fin de reemplazarlos por alternativas productivas legales y proyectos ambientales, que contribuyan con el manejo sostenible del territorio. Las familias guardabosques, con el acompañamiento técnico y social, y utilizando el incentivo económico condicionado establecido en la presente ley, pondrán en marcha los proyectos productivos y ambientales en sus territorios que contribuyan a revertir los efectos nocivos que producen las actividades asociadas a la producción y tráfico ilegal de coca, amapola y/o derivados en el tejido social del país y en los entornos naturales de la Nación. ARTÍCULO 5. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA PÚBLICA "FAMILIAS GUARDABOSQUES". Serán objetivos de la política pública de que trata la presente ley, los hitos medibles y específicos fijados para alcanzar las metas de la política pública. Estos serán los siguientes: i) Ilícitos. Apoyar a las familias en donde se efectúen procesos de erradicación manual voluntaria de cultivos. ii) Promover la cultura de la legalidad en la comunidad y las familias atendidas iii) Concertar con las familias atendidas una actividad económica agropecuaria, agroforestal o ambiental que les permita generar o complementar ingresos lícitos, fortaleciendo las actividades productivas de la región. iv) Promover la participación comunitaria en el desarrollo de las actividades propias del modelo.	v) Generar o fortalecer capacidades económicas lícitas en las familias y organizaciones, contribuyendo al desarrollo regional de las zonas de implementación. vi) Fomentar en las familias el manejo adecuado y uso sostenible de los recursos naturales a través de la promoción de buenas prácticas ambientales. Parágrafo. En el marco de los objetivos de la presente política, el Gobierno Nacional diseñará y ejecutará el Programa Familias Guardapáramos, orientado a la conservación de los ecosistemas de páramo. Dicho programa ofrecerá incentivos económicos, educativos y/o sociales a los habitantes tradicionales de estas áreas, a cambio de su compromiso de conservar y proteger el ambiente, prevenir y manejar especies invasoras, y adelantar proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas, conforme a lo establecido en los artículos 2 numeral 4, 3 y 18 de la Ley 1930 de 2018 o las disposiciones que hagan sus veces. ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA. La política pública de Estado "Familias Guardabosques", es un programa que estará compuesto por tres etapas, así: Una primera etapa, en la que se llevarán a cabo la planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, la socialización del modelo y preinscripción de las familias al programa y la verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de familias. Una segunda etapa, en la que se llevará a cabo la transición económica, en la que las familias y comunidades que se benefician del programa que se establece en esta política pública, pasan de depender del cultivo de coca, amapola y/o derivados, a iniciar el proyecto alternativo económico lícito, por lo que las familias recibirán un incentivo económico temporal de parte del Gobierno Nacional, que a corto plazo, garantice el solvento de las necesidades básicas de las familias beneficiarias de este programa. Finalmente, contará con una tercera etapa, la cual comprende un acompañamiento integral a las familias vinculadas, un monitoreo integrado y una estrategia de comunicaciones dirigida a las comunidades involucradas.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta ley, reglamentará todos y cada uno de los tópicos, componentes y metodologías que constituyen la primera etapa aquí establecida. La planeación de la intervención, focalización y priorización de los territorios para la estrategia de desarrollo alternativo, su socialización, preinscripción, verificación de territorios libres de cultivos ilícitos e inscripción de las familias de las que trata el presente artículo, estará a cargo de la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces. ARTÍCULO 7. ETAPA DE TRANSICIÓN ECONÓMICA. Esta etapa consta de entregar a las familias, una contraprestación o incentivo económico, de carácter temporal, a corto plazo, de manera condicionada, por parte del Gobierno Nacional, previa convalidación, de la no existencia o presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, bajo los compromisos de no sembrar ni resembrar cultivos ilícitos, así como asistir y participar en las actividades programadas por la etapa de acompañamiento integral y cumplir las obligaciones y responsabilidades adquiridas en el marco de la estrategia de desarrollo alternativo. PARAGRAFO. La contraprestación económica de la que trata el presente artículo, así como sus condiciones deberá ser claramente socializadas y aceptadas por las familias. Dicha socialización se llevará a cabo en foros municipales y asambleas veredales. En la política pública se definirá el tiempo de la etapa de transición económica considerando las características territoriales, dinámicas sociales y económicas, entre otras variables que sean consideradas fundamentales a evaluar por parte del Gobierno Nacional. El monto de la contraprestación económica condicionada se establecerá por el Gobierno Nacional, quien determinará a su vez, la forma de pago y duración. El Gobierno Nacional determinará la manera de corroborar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas por las familias.	Si durante los ciclos de pago se llegare a establecer que la familia beneficiaria ha incumplido con algunos de los compromisos u obligaciones adquiridas, no podrá recibir los subsiguientes pagos hasta tanto no lo determine la Agencia de Renovación del Territorio. De corroborarse que hay presencia de cultivos ilícitos en el territorio focalizado, las familias no podrán recibir los pagos correspondientes y serán retiradas del programa. ARTÍCULO 8. ETAPA DE INTEGRAL. El acompañamiento económico, productivo, técnico, social y ambiental a las familias vinculadas al modelo y sus organizaciones, se entenderá como el desarrollo de acciones concertadas con las comunidades (asistencia alimentaria de transición y proyecto productivo) que permitan recuperar, proteger y manejar sosteniblemente los ecosistemas estratégicos existentes en el territorio y la generación de opciones socioeconómicas lícitas y sostenibles. PARÁGRAFO. La Agencia de Renovación de Territorio establecerá los criterios y metodología para llevar a cabo este acompañamiento integral teniendo en cuenta que debe prestarse durante toda la implementación del programa, aplicando el enfoque diferencial étnico cuando corresponda. ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL. La Agencia de Renovación del Territorio establecerá la metodología de acción y conformación del equipo, según los territorios focalizados, así como las características de éstos y de las familias. ARTÍCULO 10. VALIDACIÓN DE REQUISITOS DE FAMILIAS INSCRITAS. El acompañamiento deberá realizar la validación del cumplimiento de requisitos por parte de los beneficiarios inscritos al programa con el fin de indicar si las familias deben ser atendidas o no por la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta las actas de asambleas veredales y foros municipales, información institucional pertinente, información primaria obtenida en campo, entre otras. PARÁGRAFO. Las familias que no cumplan con alguno de los requisitos, obligaciones y compromisos adquiridos serán retiradas del programa.
ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO A TRAVÉS DE UN PLAN OPERATIVO DE ACTIVIDADES - POA. Como mínimo, deberá elaborarse un Plan Operativo de Actividades -POA- por departamento, municipio o territorio colectivo de las comunidades étnicas en el cual deben especificarse los objetivos, metas, estrategias, actividades, productos, indicadores, cronograma, obligaciones y medios de verificación del acompañamiento a adelantar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial étnico en el caso que corresponda. Igualmente, se realizará un Diagnóstico Rural Participativo -DRP- según corresponda, enfocado en la revisión y diagnóstico técnico productivo de la región, con el fin de identificar la potencialidad productiva y vocación de la misma. ARTÍCULO 12. ACOMPAÑAMIENTO INTEGRADO. El acompañamiento integrado fomentará la sostenibilidad económica de las iniciativas productivas implementadas por las familias intervenidas, a través de la aplicación de procesos de capacitación y asistencia técnica que promuevan el manejo de los cultivos con perspectiva de mercado y de organización comunitaria y productiva. En consecuencia, se deberá diseñar, elaborar y aprobar el plan de acompañamiento con enfoque económico, productivo, social, técnico y ambiental con base en el Diagnóstico Rural Participativo, de manera conjunta con las familias y atendiendo a los objetivos y directrices de la política pública, contenidas en esta ley. Asimismo, deberá contemplarse la fase de implementación en que se encuentran las familias vinculadas. La metodología que será utilizada para realizar los procesos de transferencia de tecnología, será una que permita la formación participativa basada en la construcción colectiva de conocimientos y procesos de autoaprendizaje, en el cual se aportan conocimientos, se analizan situaciones puntuales, se comparan opiniones y se toman decisiones con base en lo aprendido, en torno a un ciclo productivo de interés de los productores agropecuarios que participan en el proceso de formación. PARÁGRAFO. Para la asistencia técnica se realizarán visitas de campo a cada una de las familias, las cuales serán programadas con la suficiente anterioridad, previa concertación, y deberá como mínimo realizarse una mensual donde se garantice un recorrido o inspección y seguimiento a la actividad concertada con la comunidad en	compañía del miembro de la familia que esté asistiendo a las capacitaciones y realizar recomendaciones técnicas en un lenguaje entendible. ARTÍCULO 13. ASISTENCIA ALIMENTARIA DE TRANSICIÓN. Dentro del acompañamiento integrado deberá establecerse el paquete de asistencia alimentaria, que contendrá algunos alimentos básicos de la canasta familiar, los cuales serán cotizados y aprobados por el mecanismo que para tal efecto decida la Agencia de Renovación del Territorio, teniendo en cuenta los costos de los alimentos, su transporte y seguros, si aplicase para la respectiva entrega. ARTÍCULO 14. PROYECTO PRODUCTIVO. El acompañamiento integrado se realizará de manera concertada con la comunidad y con base en el diagnóstico rural participativo para la formulación e implementación de un proyecto productivo, El cual podrá ser ejecutado por organizaciones comunitarias que tengan la experiencia y capacidad de la zona, o entidades o gremios que reúnan la idoneidad técnica, financiera y legal. El proyecto productivo que se formule por cada línea productiva podrá ser para el fortalecimiento o la implementación y deberá contar como mínimo con un plan de inversión por finca en el que se detallen insumos, maquinaria, equipos, material vegetal, entre otros. Prevía a la implementación del proyecto productivo, este debe ser socializado con las familias, incluyendo los costos y cronogramas o tiempos previstos. El Gobierno Nacional, a través de la Agencia de Renovación del Territorio, determinará las zonas del territorio nacional en las que se implementará la política pública que se establece en la presente Ley. ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional facilitará el acceso al incentivo a la capitalización rural, así como a modalidades adecuadas de financiamiento, específicamente a esquemas con los cuales puedan financiar las etapas de maduración de la inversión y pagar los créditos en las etapas de producción. Los productores podrán beneficiarse del apoyo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO.

Se promoverán las organizaciones empresariales rurales y sus alianzas con el sector privado (mediante contratos a futuro y otras modalidades asociativas), y se ofrecerá el acceso a tecnologías, capacitación y formación de recursos humanos. ARTÍCULO 16. MONITOREO. El Gobierno Nacional Implementará la metodología de verificación y certificación de los núcleos libres de ilícitos, la cual estará a cargo del Ministerio de Justicia, con el acompañamiento de Naciones Unidas, de representantes de organismos nacionales, regionales y locales. ARTÍCULO 17. ESTRATEGIA DE COMUNICACIONES DIRIGIDA A LAS COMUNIDADES. Es el desarrollo de acciones en territorio para el posicionamiento y articulación con otros actores del nivel local, nacional e internacional. Esta estrategia se adelantará, principalmente, a través de la divulgación de la intervención del programa según la estrategia definida por la Agencia de Renovación del Territorio, la cual tendrá como objetivos principales: i) contribuir a la generación de la cultura de la legalidad; ii) buscar el posicionamiento de la Entidad y iii) apoyar el desarrollo de la estrategia. CAPITULO III MECANISMOS DE CONTROL, INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ARTÍCULO 18. MECANISMOS O INSTANCIAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN SOCIAL. El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control será una instancia de organización comunitaria encargada de representar a las comunidades en los asuntos relacionados con el programa y liderar procesos de organización y participación comunitaria en sus veredas. Dicho comité promoverá la participación activa de las familias durante todo el proceso y la transparencia en la ejecución del mismo. ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN, El Comité de la Comunidad para la Verificación y Control estará integrado por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros Representantes de la comunidad, elegidos por ellos mismos y se conformará en la asamblea veredal. Dicho comité como mínimo deberá:	i) informar de manera expresa la dirección de notificación y demás datos de contacto idóneos.; ii) nombrar al coordinador, secretario y como mínimo un veedor; iii) acompañar y suscribir las actas de las misiones del organismo neutral para el monitoreo integrado de las actividades. de los programas contra cultivos ilícitos en el territorio que el comité representa; iv) acompañar y apoyar el proceso de verificación del cumplimiento de las familias con el programa; v) promover procesos de organización, participación comunitaria y control social en el territorio focalizado; vi) realizar veeduría ciudadana a la intervención; vii) participar de las jornadas convocadas por la Agencia de Renovación del Territorio y demás autoridades u organismos que tengan relación con la estrategia. Igualmente, el comité es una instancia creada exclusivamente para la operatividad del Modelo y su vigencia será solamente durante el tiempo del mismo. ARTÍCULO 20. MECANISMOS O INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO, REVISIÓN DEL MODELO Y CONTROL A LA EJECUCIÓN. La Agencia de Renovación del Territorio propiciará un espacio local que adelante el seguimiento, verificación, monitoreo y control a la ejecución de las actividades y productos del acompañamiento integral. En este espacio como mínimo deberá participar la agencia e invitará representantes del comité de diferentes veredas intervenidas y demás organismos que considere idóneos según la metodología que disponga. ARTÍCULO 21. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS. De acuerdo a lo establecido en los artículos relacionados con los requisitos para participar en el programa, los compromisos y obligaciones en cabeza de las familias, las comunidades y la agencia, en el evento que las familias incumplan con los correspondientes requisitos, compromisos y obligaciones, la Agencia de Renovación del Territorio comunicará el retiro del modelo en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se deberá considerar incumplimiento de compromisos como mínimo los siguientes aspectos: • En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el POE, • La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente. • El destino del POE para uso diferente a lo señalado y otorgado.
• El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas de la resolución de otorgamiento y/o de las normas relacionadas, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días (15) siguientes al acacimiento de la misma. Frente al acto administrativo de retiro del programa, los titulares podrán interponer los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS. ARTÍCULO 22. ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Las decisiones que se tomen en virtud de la presente política pública, deberán observar criterios de coordinación y colaboración armónica interinstitucional conforme a los postulados establecidos en la Ley 489 de 1998, y en concordancia con los principios constitucionales consignados en el artículo 209 constitucional. En todo caso, el Gobierno Nacional deberá: a. Definir, en coordinación con los planes de cooperación internacional, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un sistema de Indicadores estratégicos que permitan Evaluar, mejorar y consolidar el desempeño de las acciones previstas para cada uno de los componentes del programa. b. Aplicar, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los programas e instrumentos de política de desarrollo rural y comercial necesarios para complementar el plan departamental agropecuario -PDA-; C. A través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, hacer seguimiento a la competitividad y los emprendimientos productivos empresariales adelantados en las zonas de intervención del componente productivo; d. Apoyar, a través del Ministerio del Interior, el programa mediante los instrumentos de política y gestión pertinentes, respecto a las comunidades indígenas y minorías étnicas;	e. Solicitar a la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional -ACCI, que dirija y coordine la obtención de recursos financieros y de otros apoyos provenientes de las fuentes de cooperación internacional; f. A través del IDEAM, generar anualmente los perfiles socio ambientales de las zonas focalizadas y los núcleos seleccionados por los componentes; y g. Solicitar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), el apoyo y la asistencia técnica para las actividades que se realizarán en las zonas focalizadas y núcleos seleccionados por el programa. ARTÍCULO 23. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SOSTENIBILIDAD DEL PATRIMONIO NATURAL. El Gobierno Nacional buscará los recursos de cooperación internacional necesarios, con el objeto de recuperar las áreas boscosas que contribuyan a restablecer el régimen hídrico y la oferta de agua en la Nación. Dicha recuperación tendrá como objetivo, la disminución de la dinámica de procesos erosivos, y en consecuencia, hará posible la prestación de servicios ambientales que pueden ser apropiados a escala global. En todo caso, su finalidad será contribuir a la conservación, protección y uso sostenible del patrimonio natural. ARTICULO 24. FINANCIAMIENTO Y OBTENCIÓN DE RECURSOS. Para el desarrollo de la presente Ley se considerarán como fuentes de financiación: 1) Los recursos asignados a los programas de cultivos ilícitos vigentes y los planes de desarrollo alternativo. 2) Las partidas provenientes del Presupuesto General de la Nación que asigne el Gobierno Nacional. 3) Los recursos provenientes del sector privado 4) De la cooperación internacional. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá coordinar con los gobiernos departamentales y municipales que se encuentren dentro de las zonas de intervención, la cofinanciación y la ejecución conjunta de la política a través de convenios interadministrativos y la asignación de recursos de sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO CON OTROS PROGRAMAS Y PLANES GUBERNAMENTALES RELATIVOS A LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS. El Gobierno Nacional podrá integrar reglamentariamente los programas y planes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren activos o en desarrollo en las regiones con lo dispuesto en esta, teniendo en cuenta la obligación del Estado de enfrentar las economías ilícitas en los territorios rurales a través de la política pública nacional de sustitución de cultivos. ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE IMPLEMENTACIÓN. El programa derivado de la política pública de Estado aquí establecida, no se desarrollará en las áreas que integran o conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, La prohibición aquí establecida se extenderá para dichas áreas, incluso si las mismas cuentan con presencia de cultivos ilícitos. ARTÍCULO 27. FACULTAD REGLAMENTARIA. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, reglamentará todo lo dispuesto en esta, con el fin de establecer detalladamente las condiciones de ejecución y funcionamiento de la política pública aquí dispuesta, en concordancia con los estándares internacionales sobre la materia. CAPITULO V VIGENCIA Y DEROGATORIAS ARTÍCULO 28. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y hasta el 31 de diciembre de 2035, y se podrá prorrogar por el Congreso de la República, previa evaluación, de los resultados de la política pública y su impacto en la reducción de los cultivos ilícitos y la mejora de la calidad de vida de las comunidades. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO DE "FAMILIAS GUARDABOSQUES" Y SE ESTABLECE EL MARCO	NORMATIVO PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"". Cordialmente, ANDRÉS GUERRAHOYOS Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones, (ganadería sostenible libre de deforestación).

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO SOSTENIBLE Y LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN)". El Congreso de Colombia, DECRETA ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación, a partir de la interoperabilidad gradual de los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble. ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 4o de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor: PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información Oficial para la Expedición de Guías de Movilización Interna de Animales y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la	información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los principios y derechos constitucionales". ARTÍCULO 3°. Sistemas de Información en materia predial. El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral, el sistema cobol del IGAC y el Servicio de Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno Nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre éstos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (Artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 909 de 2024 o las normas que las modifiquen o sustituyan), así como con los sistemas de trazabilidad con los que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural. Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna. PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la Agencia Nacional Digital, brindarán apoyo a las entidades públicas responsables de los sistemas de información mencionados en este artículo, con el fin de asegurar la interoperabilidad necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán implementar programas de capacitación obligatorios para los funcionarios de las entidades involucradas en el
--	---

manejo de los sistemas de información interoperables a los que se refiere la presente ley. PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional pondrá en marcha un plan de integración gradual de los sistemas de información, el cual deberá ejecutarse en un plazo máximo de 18 meses y garantizará la adecuada articulación y compatibilidad de los datos relacionados con la ganadería de bovino. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: "ARTÍCULO 5. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto: 1. El Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien la presidirá. 2. El Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a). 3. El Ministro (a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado (a). 4. El Ministro (a) de Transporte o su delegado (a). 5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 6. El Director (a) General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado (a). 7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado (a). 8. El Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a). 9. Un (a) (1) representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector. 10. Un (a) (1) Representante de las Organizaciones campesinas, redes y plataformas campesinas que integran la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos. 11. Un (a) experto (a) en tecnología de la información y análisis de datos adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).	La elección de los/las representantes del numeral 11 será reglamentada por el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios a nivel departamental de acuerdo a los Núcleos de Alta Deforestación y a las áreas deforestadas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar. PARÁGRAFO 2. La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos (2) veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural". PARÁGRAFO 3. Para facilitar el cumplimiento de los deberes impuestos a las diferentes autoridades mencionadas en esta ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Gobierno Nacional, promoverán las acciones necesarias de capacitación, tecnificación y fortalecimiento de las entidades en temas de deforestación. ARTÍCULO 5°. Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación. Adóptese con carácter permanente el Artículo 9 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 26 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así: ARTÍCULO 9. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA CONTRA LA DEFORESTACIÓN Y OTROS CRÍMENES AMBIENTALES. Créese el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación y otros crímenes ambientales asociados que se constituyen en motores de deforestación, afectando los recursos naturales y el medio ambiente Colombiano CONALDEF- para la defensa del agua y la biodiversidad, conformado por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien lo preside, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministro de Salud
y Protección Social, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, encaminado a concretar acciones para detener la deforestación y coordinar la implementación de estrategias de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. Deberá participar el Ministro de Relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, así como los ministros de Transporte y Minas y Energía, cuando los asuntos a tratar correspondan a sus competencias. Para el logro de su objetivo, el Consejo ejercerá las siguientes funciones: 1. Proponer la política, planes, programas y estrategias de lucha contra la deforestación y otros delitos ambientales asociados, así como definir y coordinar las medidas interinstitucionales para su control. 2. Articular junto con los institutos de investigación científica que integran el SINA, la formulación y ejecución de nuevas estrategias y acciones de rehabilitación, recuperación y restauración ecológica. 3. Adoptar mediante acuerdo su propio reglamento, dictar las normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno nacional la expedición de las que fueren de competencia de éste. 4. Evaluar avances en la lucha contra la deforestación y otros crímenes ambientales asociados. 5. Mantener contactos con Gobiernos o entidades extranjeras en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción con la de otros Estados y de obtener la asistencia que fuere del caso. 6. Determinar la necesidad de establecer zonas de alta vigilancia en núcleos activos de deforestación y en zonas del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, según la información obtenida por parte del Sistema de Monitoreo de Bosque y Carbono del IDEAM. 7. Las demás relacionadas con su objetivo.	El Consejo contará con dos coordinaciones que constituirán instancias técnicas de articulación y evaluación para el estudio y sugerencia de acciones y políticas que permitan el logro de sus funciones: a. La Coordinación de Monitoreo y Análisis de la Información para efectos de analizar, valorar y hacer seguimiento a las acciones de control y prevención de la deforestación y otros crímenes ambientales asociados, estará integrada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Ministro de Defensa Nacional, del Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- y del Fiscal General de la Nación. b. La Coordinación Interinstitucional para la articulación de programas, planes, acciones y políticas de intervención integral en los territorios, estará conformada por delegados del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Transporte, de Minas y Energía, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, así como del Director de la Corporación Autónoma Regional -o su delegado- de la respectiva jurisdicción y Parques Nacionales Naturales, -o su delegado- en su calidad de autoridades ambientales. PARÁGRAFO 1º. Las acciones que se implementen en los territorios serán desarrolladas considerando un enfoque social y ambiental integral y serán lideradas, según corresponda por las diferentes carteras ministeriales conforme a su misión legal y constitucional, y sus competencias, en coordinación con las autoridades ambientales, judiciales y de seguridad nacional pertinentes. Así mismo, el CONALDEF adelantará mesas de trabajo de carácter regional, con la participación de las comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil. Las condiciones para la participación comunitaria serán objeto de reglamentación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. PARÁGRAFO 2º. El Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la

deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz. ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así: "ARTÍCULO 6o. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes: 1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados. 2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos. 3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas. 4. Diseñar y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley. 5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción ganadera tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. 6. Hacer seguimiento de los avances tecnológicos implementados en las distintas regiones y el impacto de dichas medidas en la cadena productiva de ganado como parte del sistema de trazabilidad. 7. Aprobar su reglamento interno.	8. Generar un protocolo con respecto a los datos, información y las estadísticas en los movimientos según los diferentes usuarios del sistema y según los requerimientos en cada nivel de la cadena. 9. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema". ARTÍCULO 7º. Acuerdos de cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne, lácteos y otros productos asociados a la ganadería. Estos acuerdos serán instancias consultivas para la implementación de la presente ley. En los mismos se formularán mecanismos y acciones de buenas prácticas para la implementación de la presente ley. Dichos acuerdos consultivos estarán abiertos a actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de las cadenas. En los próximos seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores y productores y de información a los consumidores que hacen parte de la cadena, para garantizar productos libres de deforestación. ARTÍCULO 8º. Norma Técnica Colombiana Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Para los efectos del cumplimiento del objeto de la presente ley, deberán adoptarse las modificaciones y adecuaciones necesarias con relación a la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, de manera que, este instrumento de política pública establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificado por el ICONTEC, garantice el cumplimiento de las políticas públicas en materia de cero deforestación.
La Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, deberá adecuarse y contener, los elementos necesarios para efectos de que su uso en el sector agropecuario, permita a las autoridades competentes de los diferentes niveles de la administración, ejercer los controles necesarios con relación a las políticas públicas de cero deforestación. El Sello Ambiental Colombiano contará para su operación y funcionamiento, con la información resultante de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información como los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta en sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Sistema Nacional Catastral en su conjunto y el Registro de la propiedad inmueble, así como la información reportada por la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA previa consulta, ante la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, determinarán las condiciones y requisitos necesarios para que los productores del sector agropecuario, propietarios de predios de producción primaria, y comercializadores de productos agropecuarios que tengan relaciones comerciales con el eslabón de procesamiento y transformación agroindustrial, se acrediten como productores "libres de deforestación". En todo caso la expedición del certificado se hará a título gratuito y deberá garantizarse un procedimiento ágil, simplificado y accesible. PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará las condiciones en que debe darse cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñarán un plan educativo y divulgativo mediante el cual se busque concientizar a productores, comercializadores, distribuidores y consumidores sobre la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano. Las entidades territoriales implementarán el plan a que se refiere el siguiente parágrafo y promoverán que los productores tengan	acceso al conocimiento de los requisitos de certificación de la NTC 6550:2021, a través de una cartilla o el medio de divulgación que consideren sea el más adecuado para este objetivo. PARÁGRAFO 3. Las entidades territoriales deberán promover planes de ganadería sostenible conforme a los lineamientos de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550:2021 atendiendo el ordenamiento ambiental del territorio. PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a que se expida la actualización de la Norma Técnica Colombiana, Ganadería bovina y bufalina NTC 6550: 2021 – Sello Ambiental Colombiano, formulará un plan para incentivar la compra de productos provenientes de predios con la certificación NTC 6550:2021 por parte de los comercializadores y consumidores en general. ARTÍCULO 9º. Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El ICA previa recomendación del Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación podrá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación y en las zonas deforestadas que hagan parte del Registro Nacional de Áreas Deforestadas, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM. La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas, de policía y entidades territoriales, a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación prioritaria de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en las instancias de coordinación definidas en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley. ARTÍCULO 10º. Debida diligencia y buenas prácticas del sector productivo. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas

de transformación y desposte, las subastas ganaderas, los exportadores de ganado en pie o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, para ganado bovino proveniente o que haya sido movilizado de predios ubicados en núcleos de alta deforestación identificados por el IDEAM o de zonas deforestadas conforme al Registro Nacional de Áreas Deforestadas en los últimos tres (3) años. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Se garantizará el acceso y mecanismos de participación y verificación sobre dicha información a las comunidades locales, en el marco del Acuerdo de Escazú y de la normatividad interna vigente. En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el Gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido. PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, el término de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia. En todo caso, mientras se expiden los documentos regulatorios dispuestos en este parágrafo, la comercialización de productos cárnicos no sufrirá alteración. ARTÍCULO 11°. Financiación de los Sistemas de Información. Autorízase al gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación	necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información y la implementación de las Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación, a las que se refiere la presente ley, incluyendo los recursos del Fondo para Vida y la Biodiversidad, asignados al control de la deforestación por la Ley 2294 de 2023. ARTÍCULO 12°. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de los casos en que corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias. Asimismo, permitirá a las entidades reguladas por el artículo 10 de la presente Ley, implementar las políticas de debida diligencia que les corresponden para prevenir la deforestación. ARTÍCULO 13°. Evaluación. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las comisiones quintas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. PARÁGRAFO 1. Este informe deberá incluir como mínimo el número de pequeños, medianos y grandes productores que han obtenido la certificación NTC 6550:2021 y cuántos se encuentran en proceso de obtención, el número de hectáreas y cabezas de ganado que se encuentran cobijadas con dicho sello, datos de monitoreo de indicadores de mitigación y adaptación de medidas implementadas en fincas certificadas, entre otros datos que puedan permitir un seguimiento y trazabilidad de la aplicación de esta ley, y la inclusión de estos datos al sistema de RENARE o el que haga sus veces.
PARÁGRAFO 2. En cumplimiento de esta obligación las referidas autoridades deberán emitir una serie de indicadores que se verán reflejados en dicho informe y permitirán la medición de los resultados obtenidos. Para este fin se desarrollarán, cuando menos: a. Indicadores de productividad b. Indicadores de sostenibilidad c. Indicadores de adaptación d. Indicadores de mitigación e. Indicadores de biodiversidad f. Indicadores de bienestar animal Se asegurará la compatibilidad de los indicadores de productividad y sostenibilidad con los indicadores de adaptación para evitar doble reporte. El monitoreo de los indicadores de adaptación y mitigación permite reportar los efectos de las medidas sostenibles al sistema de RENARE o el que haga sus veces. PARÁGRAFO 3. Para la formulación de los indicadores mencionados en este artículo, se vinculará al sector académico, entidades territoriales, corporaciones autónomas regionales, gremios y asociaciones de productores. ARTÍCULO 14°. Las erogaciones derivadas para la aplicación de lo previsto en la presente ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser asumidas por parte de las entidades involucradas, con cargo a las disponibilidades presupuestales existentes, ajustadas al Marco de Gasto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores.	ARTÍCULO 15°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 261 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONEN INSTRUMENTOS PARA GARANTIZAR UNA CADENA PRODUCTIVA DE GANADO SOSTENIBLE Y LIBRE DE DEFORESTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (GANADERÍA SOSTENIBLE LIBRE DE DEFORESTACIÓN)". Cordialmente, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO

por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: “PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: ARTÍCULO 1. Objeto. Tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 2. Autorización obras conmemorativas. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras: 1. Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo. 2. Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura. 3. Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.	4. Las obras de ornato como senderos y jardines. 5. La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes. 6. La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes. 7. Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos. 8. Reconstrucción de la fachada de la institución educativa. 9. Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica. 10. Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado. ARTÍCULO 3. Reconocimientos. La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense. ARTÍCULO 4. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltase al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado. ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE
---	--

NEIVA: “PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2024 SENADO

por medio del cual la nación y el Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración de los ciento treinta años (130) años de creación del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una moneda de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO TREINTA AÑOS (130) AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA MONEDA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de la República, DECRETA: Artículo 1. Declárase el asocio de la Nación a la conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en donde se resalta, reconoce y rinde homenaje a la encomiable labor social de esta institución, en salvar vidas y proteger bienes. Artículo 2. Declaratoria. Declárese el 14 de mayo de cada año como el día conmemorativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en virtud del 130 aniversario de la entidad. Artículo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional (DNP) y el Ministerio de Cultura, podrá destinar las partidas presupuestas necesarias, teniendo en cuenta los límites y alcances del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), para el mejoramiento de la infraestructura y bienestar del factor humano, en conformidad con los establecido en los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Distrital de Desarrollo de Bogotá, como también para los honores y reconocimientos en la Conmemoración de los ciento treinta años de las institución. Artículo 4. Emisión de estampilla conmemorativa. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el objeto de emitir por el término de cinco (5) años, estampillas postales conmemorativas de la "Creación del Cuerpo de Oficiales de Bomberos de Bogotá" y la declaración del 14 de mayo como día conmemorativo para dicha entidad. Artículo 5. Autorízase al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en conmemoración de los ciento treinta (130) años del Cuerpo de Bomberos Oficiales de Bogotá, teniendo en cuenta una figura alusiva a la institución.	Artículo 6. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 317 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE COLOMBIA SE VINCULA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO TREINTA AÑOS (130) AÑOS DE CREACIÓN DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SE AUTORIZA AL BANCO DE LA REPÚBLICA PARA EMITIR EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA MONEDA DE CURSO LEGAL CON FINES CONMEMORATIVOS O NUMISMÁTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador Ponente PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 1º DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2025 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la “Baracunatana” y “anhelos” como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 400 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTABLECE CADA 28 DE NOVIEMBRE EL DÍA DE LA "BARACUNATANA" Y "ANHELOS" COMO RECONOCIMIENTO A LOS GRANDES EXPONENTES DE LA MÚSICA COMO LO SON LOS MAESTROS LIZANDRO MEZA Y ALFREDO GUTIERREZ DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO PIONEROS DE LA MÚSICA COLOMBIANA QUE CONTRIBUYERON A SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL". El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1º. Objeto. La presente Ley, tiene como fin, que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez, oriundos del Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, reconoce y honra como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional. Artículo 2º. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la "Baracunatana" y "Anhelos" para reconocer a los grandes exponentes y pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical, como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre. Parágrafo. En el marco de la conmemoración del Día de la Baracunata y Anhelos, el municipio de Los Palmitos promoverá ferias de economía popular, con el fin de dinamizar la economía local y visibilizar a pequeños productores. Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el Municipio de Los Palmitos, Sucre en el Departamento de Sucre:	A). Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del Corregimiento de Sabanas de Beltrán. B). Un proyecto de infraestructura para la adecuación y mantenimiento del monumento del maestro Lizandro Meza ubicado en el polideportivo del barrio san Felipe, asesorado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con las entidades municipales y departamentales. C). Un proyecto de dotación de instrumentos musicales para la casa de la cultura Hugo Santos Osuna del Municipio de Los Palmitos Sucre según los procedimientos establecidos por la normatividad vigente en la materia por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, que deberá ser liderado por el municipio. D). Proyecto de infraestructura para la construcción de un monumento del maestro Alfredo Gutiérrez, el cual debe ser ubicado en un lugar visible para la comunidad, que deberá ser asesorado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, liderado por la comunidad y el municipio para garantizar su mantenimiento y sostenimiento. E). Proyecto de construcción de alcantarillado para el Corregimiento el Coley, del municipio de Los Palmitos, Sucre. F). Remodelación de los parques en la zona rural en el Municipio de Loa Palmitos. Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente Ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública. Artículo 4º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de gasto de Mediano Plazo; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
--	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 400 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTABLECE CADA 28 DE NOVIEMBRE EL DÍA DE LA "BARACUNATANA" Y "ANHELOS" COMO RECONOCIMIENTO A LOS GRANDES EXPONENTES DE LA MÚSICA COMO LO SON LOS MAESTROS LIZANDRO MEZA Y ALFREDO GUTIERREZ DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO PIONEROS DE LA MÚSICA COLOMBIANA QUE CONTRIBUYERON A SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL".**

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 01 de octubre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1974 - Lunes, 20 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.		Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 13 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la gratuidad del examen ICFES Pre-Saber y los exámenes de estado Icfes Saber 11 y validación del bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.....	1	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 244 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea la política pública de estado de “familias guardabosques” y se establece el marco normativo para su implementación en todo el territorio nacional	9
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 15 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones.....	2	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 261 de 2024 Senado, por medio de la cual se disponen instrumentos para garantizar una cadena productiva de ganado sostenible y libre de deforestación y se dictan otras disposiciones, (ganadería sostenible libre de deforestación)	12
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 57 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, y se dictan otras disposiciones (Ley Guillermo Viecco)	4	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 297 de 2024 Senado, por la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” y se dictan otras disposiciones.....	16
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 82 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías, y se dictan otras disposiciones.....	5	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 317 de 2024 Senado, por medio del cual la nación y el Congreso de Colombia se vincula a la conmemoración de los ciento treinta años (130) años de creación del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá, se autoriza al Banco de la República para emitir en el territorio nacional una moneda de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos y se dictan otras disposiciones	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 29 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 174 de 2025 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República rinde honores y conserva la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay	7	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 1° de octubre de 2025 al Proyecto de Ley número 400 de 2025 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la “Baracunatana” y “anhelos” como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.....	17
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 30 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 214 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe el inicio de la jornada escolar antes de las 7:00 a. m., y se dictan otras disposiciones.....	8		